

EN LO PRINCIPAL: Reposición. **OTROSÍ:** Apela.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Ximena Paz Valenzuela Santibáñez, abogado, por la parte recurrente, en autos sobre protección Rol N° 7800-2020, a US. I. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, modificado el año 2015 (el “Auto Acordado”), y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 07 de abril de 2020 por medio de la cual US. Itma. ha declarado inadmisibile el recurso de protección interpuesto por mis representados, al estimar que *“lo solicitado en el recurso de protección no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer, excediendo la petición en análisis los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia”*, solicitando sea acogido en razón de los argumentos que a continuación se exponen:

1. La resolución que declaró inadmisibile el presente recurso de protección es contraria a Derecho:

a. Lo solicitado en forma alguna se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país:

El objeto del recurso de protección interpuesto no es en caso alguno revertir una política pública sanitaria aplicable a la situación nacional, la que consiste en prohibir aglomeraciones de más de 50 personas¹. Lo que busca en cambio, es revertir la resolución N°1094 dictada por la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío y el acto de clausura de los templos de la ciudad de Los Ángeles, actos que consideramos ilegales, y en el caso de este

¹ Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, 24 de marzo de 2020. Apartado VII, N°24.

último, también arbitrario; con el fin de que la referida política pública sea aplicada en los hechos, conforme a las directrices del Ministerio de Salud.

Como se ha señalado en el recurso, a partir del Estado de Catástrofe y la declaración de Alerta Sanitaria en nuestro país, se han dictado una serie de medidas para evitar el contagio y propagación del Covid-19. Entre ellas, destaca la Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, que dispuso la prohibición de eventos públicos con más de 50 personas por un periodo, de manera indefinida; así como también el cierre de ciertos establecimientos, como cines, teatros, pubs, discotecas, gimnasios, y lugares análogos², entre otras medidas.

Dicha medida, señalada en el párrafo anterior, corresponde a una política pública del gobierno ante las circunstancias excepcionales que se viven, y que en ningún caso se ha pretendido impugnar por medio del presente recurso. Es más, la acción interpuesta por esta parte relata hechos que demuestran que, en la diócesis de Santa María de Los Ángeles, se estaba cumpliendo a cabalidad la normativa sanitaria. Lo anterior, conforme a las medidas ordenadas por Monseñor Felipe Bacarreza en la carta que envió al clero de su diócesis, el 19 de marzo de 2020. Dichas medidas incluían: adoptar medidas de cuidado y exclusión de personas contagiadas, celebración de misas con un número reducido de personas (que en la práctica no eran más de 15 o 20), distanciadas unas de otras por 1.5 metros o más, y sin constituir aglomeración de personas³, entre otras.

Sin embargo, con fecha 23 de marzo de 2020, la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío dictó la Resolución Exenta N° 1094, prohibiendo la celebración de actividades deportivas, religiosas y culturales y que constituyan aglomeración de personas. A su vez, se restringió el ingreso a las instalaciones comerciales a un máximo de 50 personas⁴. Finalmente, el Acta N°1800575 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, estableció que *“se procede a decretar la medida de prohibición de funcionamiento de acuerdo a la Resolución Exenta N°1094 del 23/3/2020 que prohíbe celebrar actividades deportivas, culturales y religiosas en la Región del Bío Bío”*, clausurando en consecuencia los templos católicos de la ciudad de Los Ángeles.

Son dichos actos, y no la política pública decretada por el Ministerio de Salud, los que impugnamos en la acción, al estimar que son ilegales y arbitrarios y que han perturbado el legítimo ejercicio de nuestros derechos. Por tanto, corresponde impugnar dichos actos, no

² Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, 24 de marzo de 2020. Apartado VII, N°27.

³ Disponible en: <http://www.iglesia.cl/40144-carta-obispo-felipe-bacarreza-sobre-misa-dominical.html>
Consultado el 9 de abril de 2020, a las 10:30 hrs.

⁴ Resolución Exenta N°1094, del Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, 23 de marzo de 2020.

con el fin de revertir la política pública sanitaria, sino con el propósito de que ésta sea aplicada correctamente.

Es por lo mismo que en el Recurso de Protección interpuesto se menciona la declaración del Ministro de Salud, Jaime Mañalich, el día 5 de abril del año en curso, al declarar respecto a las celebraciones de Semana Santa, enfatizando el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la prohibición de funcionamiento de ciertos establecimientos: *“Queremos hacer un especial llamado a todos los pastores, al culto, durante a los días que se acercan de Semana Santa, es imperioso que se recuerde que no puede haber agrupaciones de más de 50 personas. Esto va a ser fiscalizado”*. El Ministro de Salud avisa a las autoridades religiosas sobre la cantidad de personas que pueden asistir y los cuidados que deben adoptar: *(...) para que efectivamente logren que las ceremonias sean con el mínimo de personas posibles”,* y, por tanto, quienes asistan deben hacerlo *“vistiendo una mascarilla para protegerse del eventual contagio”*.

Lo dicho anteriormente por el Ministro de Salud, demuestra que esta parte no busca revertir la norma sanitaria dispuesta en la Resolución Exenta N°203 del Ministerio de Salud, sino que ésta se aplique correctamente, ya que, si bien prohíbe reuniones con más de 50 personas, esto no significa que éstas puedan reunirse en un número menor. Pero la resolución y el acto de clausura no han aplicado la política pública sanitaria en conformidad a sus elementos, sino que alteran su aplicación, ya que, la primera prohíbe derechamente las actividades religiosas, y el segundo prohíbe el funcionamiento de los establecimientos religiosos, sin que exista o se haya probado la existencia de una aglomeración de personas en ellos, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal, tal como se justifica en la acción interpuesta.

Si se aplicara en todo los casos, el criterio utilizado por S.S. para declarar inadmisibile el recurso presentado, ningún acto de la Administración, que afectará derechos garantizados constitucionalmente, podría ser impugnado mediante esta acción cautelar; con lo cual, no solo los Tribunales no cumplirían el mandato constitucional de velar para que los derechos fundamentales no sean afectados, sino que la inutilidad del recurso de protección, como institución jurídica fundamental, sería a todas luces evidente.

b. Lo solicitado no excede los fines y propósitos de este arbitrio excepcional y de urgencia:

Tal como ha señalado la Corte Suprema, el recurso de protección establecido en el artículo 20° de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos

preexistentes que en esa misma Carta Magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

En plena coherencia con ello, tanto los hechos como las peticiones del recurso interpuesto versan sobre la *ilegalidad y arbitrariedad* en que ha incurrido la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío, por su acto arbitrario e ilegal consistente en prohibir las actividades religiosas mediante lo dispuesto en la Resolución N° 1094 y por lo dispuesto en el Acta N° 0180575 del 29 de marzo de 2020, consistente en clausurar y prohibir el funcionamiento de las iglesias mencionadas en el recurso de protección interpuesto, perturbando el legítimo ejercicio de garantías constitucionales *y tales son las materias propias de esta acción cautelar*. En efecto, hicimos ver a esta Iltrma. Corte:

- Que la Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, es *ilegal*, puesto que prohíbe las actividades religiosas, siendo que está expresamente prohibida la suspensión de la libertad religiosa aún en situaciones excepcionales (art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 27 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
- Que el acto de clausura y prohibición de funcionamiento de los establecimientos religiosos ya individualizados es *ilegal*, pues se funda en la Resolución N°1094 de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, materializando y concretando dicha ilegalidad, suspendiendo en los hechos la libertad de culto de los recurrentes.
- Que el acto de clausura es *arbitrario*. Esto, en primer lugar, porque discrimina arbitrariamente, dando un trato desigual a situaciones que, de hecho, son iguales. Lo anterior, dado que las medidas sanitarias ordenadas por la Seremi para los locales comerciales pueden ser igualmente adoptadas por los templos y parroquias. En segundo lugar, es una medida desproporcionada, dado que el fin buscado por la norma, en relación con el medio empleado, les causa un perjuicio a sus destinatarios, lo que podía y debía evitarse con medidas menos lesivas, como aumentar la distancia entre las personas, establecer días y horas de asistencia, adoptar medidas de higiene aún más estrictas, etc., lo cual permitía, al mismo tiempo, cumplir con los fines de evitar el contagio y propagación del Covid-19. En tercer lugar, la adopción de la medida no se funda en el presupuesto de hecho que constituye la condición que habilita a la autoridad a cerrar los templos, de acuerdo a la Resolución N°1094 de la recurrida, dado que no existió ni se acreditó que existiera una aglomeración de personas en ellos.

- Que, por lo anterior, la Resolución N° 1094 y el Acta N° 0180575 *perturban a mis representados en su derecho a la igualdad ante la ley y en su legítimo ejercicio del derecho a la libertad de culto*, ambos derechos fundamentales garantizados por el artículo 19 N°2 y N°6 de la Constitución, respectivamente, y amparados por esta acción tutelar, todo lo cual importa vulnerar, además, lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, al atentar contra lo establecido en lo dispuesto en Tratados Internacionales vigentes que Chile ya ha incorporado a su legislación.
- Que, la acción consagrada en el artículo 20° de nuestra Constitución busca dar protección pronta y eficaz a toda situación en que las garantías constitucionales sean amenazadas, perturbadas o impedidas en su ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarias. En atención a la vulneración de los derechos garantizados constitucionalmente, de igualdad ante la ley y el legítimo ejercicio a la libertad de culto de los recurrentes, se vuelve urgente restablecer el imperio del derecho y los derechos de los recurrentes, asegurando su debida protección. Es precisamente en razón de su naturaleza cautelar que su finalidad primera y fundamental *“es proteger al afectado (...), pero de una manera pronta, inmediata, sin mayor dilación, bastando que el agravio sea, en general, notorio o perceptible, de un modo fácil, sin profundas disquisiciones teóricas o sesudas investigaciones o complejas pruebas”*⁵. Pues bien, sin necesidad de prueba ni mayor desarrollo, los hechos desarrollados en el recurso y sintetizados en los apartados anteriores sin duda manifiestan, y con creces, todas las características de un agravio constitucional, siendo el recurso de protección el remedio idóneo para poner fin a la afectación de los derechos señalados.

El recurso de protección precisamente está previsto en nuestra Constitución Política para enmendar conforme a Derecho actos como éste, que se alejan del principio de juridicidad, del principio de proporcionalidad, de la interdicción de la arbitrariedad y de la necesidad de que todos los actos administrativos tengan una justificación objetiva.

c. No existe norma que impida recurrir de protección contra este tipo de actos administrativos:

Es necesario, US. Iltma., dejar muy claro que *no existe norma que impida recurrir de protección en contra de este tipo de actos administrativos*, dictados en conformidad a lo

⁵ SOTO KLOSS, Eduardo, *El Recurso de protección, Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia*, Editorial Jurídica de Chile, 1982, p. 215.

dispuesto en los artículos 32° N° 6 y 35° de la Constitución. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema:

*“Tercero: Que, siendo esencial para el normal funcionamiento de un estado de derecho, el control de la legalidad de la actividad de la Administración por los tribunales de justicia (...) y frente a la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo general que la contemple, ésta necesariamente puede y debe hacerse a través del recurso de protección”*⁶.

Ante los actos administrativos del Estado, los medios de impugnación son muchos y de variada naturaleza, pero no existe impedimento alguno en ocupar más de uno de ellos para impugnar un acto administrativo. De esta forma un mismo acto puede invalidarse por el procedimiento general contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, o usar un procedimiento especial contemplado en el ordenamiento jurídico en específico, y al mismo tiempo interponer un recurso de protección. Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución, permite ejercer más de una acción judicial al señalar que el afectado puede interponerlo *“sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*. Sin embargo, como señala el profesor Ferrada, el objeto de cada medio de impugnación es diferente: mientras que el proceso especial busca *discutir la mera legalidad o regularidad del acto (...), o la protección de un derecho no fundamental o un interés legítimo -en los casos en que proceda- pero sin que esté comprometido directa e inmediatamente un derecho fundamental del particular*, el objeto del recurso de protección es completamente diferente, ya que como proceso de impugnación se aplica *en aquellos casos en que se pretenda la tutela de un derecho fundamental de aquellos especialmente amparados por esta vía y el acto supone una privación, perturbación o amenaza de los mismos*⁷.

En palabras del profesor Soto Kloss, el recurso de protección es *“un remedio pronto y eficaz para prestar inmediato amparo al afectado, cada vez que una garantía de libertad o un derecho fundamental esté o pueda ser amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones ilegales o arbitrario de una autoridad o de particulares, sean entes con o sin personalidad jurídica”*⁸.

⁶ SCS, Rol N° 19.309-2016.

⁷ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): *“Los procesos administrativos en el Derecho Chileno”*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXXVI, primer semestre, pp. 251-277.

⁸ SOTO KLOSS, Eduardo (1982): *El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia* (Editorial Jurídica de Chile), p. 14.

En esta línea, la Corte Suprema, ha señalado que *"emerge como una cuestión indubitada que el recurso de protección, resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquier otra acción jurisdiccional y administrativa dirigidas a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción suprema, porque precisamente ese fue el espíritu del constituyente nítidamente manifestado en la discusión sobre el tema"*⁹.

De hecho, es la misma Constitución la que regula la protección de los derechos fundamentales en eventos como el de estado de emergencia, ya que el artículo 45 de la Constitución es claro al señalar que :*"Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. **No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.** Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño"*. Actualmente nuestro país se encuentra dentro de un estado de excepción, específicamente el de catástrofe¹⁰, pero las medidas que adopte el Ejecutivo no lo facultan para restringir más derechos que los que le permite la Constitución, y por tanto es deber de los Tribunales de Justicia restablecer el ejercicio de estos derechos, cuando estos se hayan visto afectados.

El Recurso de Protección es la vía idónea para proteger los derechos constitucionales afectados por actos administrativos del Ejecutivo, los cuales siempre pueden ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, aun cuando exista una crisis sanitaria que afecta al país y que además cumple el propósito excepcional y urgente de este recurso.

d. La resolución de US. Iltma. Vulnera el espíritu de la acción de protección y lo expresamente dispuesto en el Auto Acordado.

⁹ SCS, Rol N° 1717-2006.

¹⁰ Con fecha 18 de marzo de 2020, días después de que se confirmaron los primeros casos de personas contagiadas por esta enfermedad en el país, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°104, que "Declara Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile".

El Auto Acordado establece que “*el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República*”. Nada más. Plazo y mención de hechos que potencialmente puedan vulnerar garantías constitucionales. ***Nada dice sobre valoración de los hechos y, menos aún, de las peticiones de los recurrentes a la luz de la naturaleza cautelar de la acción de protección.*** Lo que establece el N°2 del Auto Acordado para poder rechazar un recurso de protección, en su examen de admisibilidad, es que “*no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional*”, siendo evidente que todos los elementos de este segundo requisito han sido ampliamente cumplidos ya que: (i) se indica con toda claridad y precisión el hecho constitutivo de la vulneración de las garantías constitucionales reclamadas y (ii) que estos hechos puedan vulnerar garantías constitucionales, lo que efectivamente ha ocurrido, pero lo que esta Il. Corte debe hacer es “*limitarse a verificar que en el libelo respectivo se consignen “hechos” que potencialmente “puedan” constituir vulneración a derechos fundamentales, y no calificar apriorísticamente si los hechos invocados efectivamente resultan contrarios a alguna garantía constitucional. No puede un recurso de protección ser declarado inadmisibles por razones de fondo o de mérito*”.¹¹

US. Il. Corte., en cambio, en orden a resolver la admisibilidad del recurso, *ha realizado un análisis de fondo calificando los hechos invocados y las peticiones formuladas*, para lo cual, y por preliminar que sea dicha calificación, ***carece de competencia***, excediendo la habilitación que al efecto le otorga el Auto Acordado, contraviniendo, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución. ***Así lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Corte Suprema¹², revocando las resoluciones de US. Il. Corte.*** en que ha declarado inadmisibles un

¹¹ PARODI TABAK, Alejandro, “Corte Suprema y admisibilidad del Recurso de Protección”, Sentencias Destacadas, Editorial L y D, 2012, pp.315 y ss.

¹² Tercero: *Que según fluye de lo anterior, el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección, cuya copia se agregó a fojas 2 de estos autos, para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, sólo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se haya señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías.* (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N°6546-2012 y, asimismo, sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 6546-2012).

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha uno de octubre de dos mil quince, por la que se declaró inadmisibles, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero

recurso de protección por razones adicionales y/o distintas a su extemporaneidad y/o la carencia de hechos que potencialmente pudieran afectar garantías constitucionales. ***Eso fue precisamente lo que la Excma. Corte Suprema ha venido sosteniendo desde la reforma del Auto Acordado efectuada el año 2015.*** Pero nuestro recurso de protección fue interpuesto dentro de plazo y ha expuesto, sobradamente, hechos ilegales y arbitrarios que afectan el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de mis representados, razón más que suficiente para que, conforme a Derecho, sea declarado admisible.

POR TANTO,

En atención a los argumentos antes desarrollados, y según lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, respetuosamente **pido a US. Itma.** acoger el presente recurso de reposición, dejando sin efecto la resolución de fecha 07 de abril de 2020 y, en definitiva, declarar admisible la acción de protección interpuesta.

EN EL PRIMER OTROSÍ: para el improbable evento que US. Itma. rechace el presente recurso de reposición, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección,

día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de uno de octubre dos mil quince, escrita a fojas 29, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 14 es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente. (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 18.853-2015).

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el recurso debió haber sido acogido a tramitación. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la resolución apelada de seis de febrero de dos mil diecisiete, y en su lugar se declara que el recurso de protección deducido es admisible, debiendo dársele la tramitación correspondiente. (Sentencia Excma. Corte Suprema ROL N° 5069-2017).

vengo en interponer, con carácter subsidiario, y por las mismas razones y fundamentos de hecho y de Derecho, recurso de apelación para ante la Corte Suprema, a fin de que ésta revoque la resolución de US. Itma, declarando así admisible este recurso de protección, ordenando su correspondiente tramitación.